

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	198074089002-2023-00132-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE
DEMANDADO:	ESPERANZA IBARRA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de 2023. Pasa a Despacho, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, obrando a nombre propio y en calidad de endosatario para el cobro judicial de PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA, en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Pasa a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por el Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, obrando a nombre propio y en calidad de endosatario para el cobro judicial de PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA, en contra de EZPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313, expedida en Popayán, Cauca, mayor, vecina y domiciliada en el municipio de Timbío-Cauca, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la presente demanda ejecutiva singular, no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Deberá hacer claridad respecto al nombre de la demandada pues en los hechos de la demanda se refiere a ella como "ESPERAANZA" y en las pretensiones "EZPERANZA".
- Hacer claridad en las pretensiones ya que solicita se libre mandamiento de pago a su favor respecto de la letra de cambio por valor de \$1.000.000, misma que es la endosada en procuración para su cobro judicial por parte de la señora PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA.

- En la pretensión segunda se solicita los intereses corrientes sobre las obligaciones establecidas en las letras de cambio, pero no se manifiesta desde y hasta cuando se realiza su cobro.
- Respecto a la pretensión cuarta en la que solicita el cobro de los intereses de mora, deberá especificar para cada una de las obligaciones la fecha desde la cual se hizo exigible cada obligación, dándole mayor claridad y orden a su solicitud.
- La cuantía se encuentra mal determinada, debiendo realizarla conforme a las previsiones del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.
- Deberá hacer claridad respecto a las medidas cautelares solicitadas, al no ser procedente el embargo del 50% que devenga la demandada, ya que el demandante en el presente proceso no es una cooperativa y no se están cobrando en este asunto deudas alimentarias ni laborales; así mismo, deberá hacer claridad respecto a la solicitud de embargo de los títulos que excedan el pago de la deuda al demandante JURISCOOP dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, con radicado 198074089001-2022-00156-00, manifestando si lo que pretende es el embargo de remanentes.
- Presentar en físico la letra de cambio por valor de \$1.000.000, a fin de corroborar el endoso en procuración realizado por la señora PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA al demandante.
- Se manifiesta en el acápite de pruebas, que se anexa con la demanda los certificados de tradición No. 132-15003 y 132-16641, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, situación que no ocurre.
- No se anexa prueba sumaria de que el correo electrónico ofiregispopayan@supernotariado.gov.co sea el que la demandada usa para recibir notificaciones personales.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por el Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, obrando a nombre propio y en calidad de endosatario para el cobro judicial de PAOLA ANDREA BURBANO GAVIRIA, en contra de EZPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313, expedida en Popayán, Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.650 de

Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 234.736 del C.S.J., para los efectos relacionados con este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL TIMBÍO –
CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
077

Hoy 28 de septiembre de 2.023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

Secretaria